



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-133/2024

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO
ZACATECAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN LA
ESPERANZA NOS UNE

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, dictada en el expediente TRIJEZ-RR-005/2024 que revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo RCG-IEEZ-015/IX/2024 del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, que declaró improcedente el registro de la planilla postulada por la Coalición *La Esperanza nos Une* para integrar el ayuntamiento de Noria de los Ángeles, y ordenó al citado órgano administrativo requerir a esa Coalición presentar, tanto la totalidad de las fórmulas de candidaturas faltantes como los documentos necesarios a efecto de tener por presentada la planilla completa y, previa verificación de los requisitos de elegibilidad, emitir la resolución que correspondiera.

Lo anterior, porque los agravios que expresa el partido actor no controvierten, frontalmente, todos y cada uno de los razonamientos que sustentaron el sentido de la sentencia impugnada, por los que el Tribunal responsable concluyó que, derivado de una interpretación sistemática y funcional de los Lineamientos para el registro de candidaturas era posible concluir que los requerimientos para subsanar omisiones se pueden efectuar en un plazo razonable hasta antes de la fecha límite que el Consejo General del Instituto Electoral local deba pronunciarse sobre la procedencia o no de las solicitudes de registro de candidaturas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	6
4.1. Materia de la controversia	6
4.2. Resolución impugnada	6
4.3. Planteamientos ante esta Sala	7
4.4. Cuestión a resolver	7
4.5. Decisión	8
4.6. Justificación de la decisión	8
4.6.1. Son ineficaces los agravios hechos valer ya que no controvierte, frontalmente, todos y cada uno de los razonamientos que sustentaron el sentido de la sentencia impugnada	8
5. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Coalición:	Coalición <i>La Esperanza nos Une</i> , integrada por los partidos políticos del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Solidario Zacatecas
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Electoral local:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones
PT:	Partido del Trabajo
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

2

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* declaró el inicio del proceso electoral local 2023-2024.

1.2. Registró de la Coalición. El diez de enero, el *Consejo General* aprobó el registro de la *Coalición*, bajo la modalidad flexible a fin de competir para renovar los cincuenta y ocho ayuntamientos y diputaciones locales.

1.3. Modificación del Convenio de coalición. El veintiocho de febrero el *Instituto local* aprobó las modificaciones al Convenio de coalición, en particular,



la incorporación del municipio de Noria de Ángeles, el cual correspondería al *PT* postular candidaturas para su integración.

1.4. Registro de candidaturas. El once de marzo, último día para presentar la solicitud de registro de candidaturas, la *Coalición* presentó la solicitud relativa al Ayuntamiento de Noria de Ángeles, únicamente por lo que hacía a la fórmula correspondiente a la presidencia municipal.

1.5. Requerimiento. El dieciséis de marzo, el *Instituto local* requirió a la *Coalición* para que entregara diversa documentación faltante respecto a las candidaturas propuestas.

1.6. Resolución administrativa. El treinta de marzo, el *Consejo General* emitió la resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024 que, entre otras cuestiones, declaró improcedente el registro de la planilla postulada por la *Coalición* al haberse presentado de forma incompleta.

1.7. Recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el tres de abril, la *Coalición* interpuso recurso de revisión ante el *Tribunal local*.

1.8. Sentencia impugnada [TRIJEZ-RR-005/2024]. El veintisiete de abril, el *Tribunal local* dictó sentencia y revocó la resolución controvertida, ordenando al *Instituto local* emitiera una nueva determinación.

1.9. Medio de impugnación federal [SM-JRC-133/2024]. El primero de mayo, el partido político local Fuerza por México Zacatecas controvertió dicha sentencia ante este órgano jurisdiccional federal.

1.10. Tercería interesada. El cinco de mayo, la *Coalición* presentó escrito por el cual compareció como tercera interesada.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que se controvierte una sentencia relacionada con el proceso de registro de candidaturas para integrar un Ayuntamiento en el Estado de Zacatecas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

3.1. Causal de improcedencia.

El *Tribunal local* y la *Coalición* hacen valer como causal de improcedencia que Fuerza por México Zacatecas no fue parte actora o tercero interesado ante la instancia jurisdiccional local, por lo que, desde su perspectiva, carece de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

En criterio de esta Sala Regional, debe desestimarse la causal de improcedencia invocada, porque, si bien no fue parte ante la instancia local, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la *Constitución Federal*, los partidos políticos tienen el carácter de entidades de interés público lo que supone que se encuentran en una situación calificada para cuestionar la validez de los actos de autoridad en materia electoral.

En ese sentido, el reconocimiento constitucional de esta calidad permite sostener que –en principio– tienen interés para impugnar cualquier determinación que estimen contraria a los principios de constitucionalidad y legalidad, con la finalidad de buscar que prevalezca el interés público.

4

Así, de conformidad con la Jurisprudencia 10/2005¹, los partidos políticos cuentan con un interés difuso para controvertir los actos de las autoridades que puedan llegar a afectar principios o intereses comunes de la sociedad, cuestión que se considera se actualiza en el caso concreto, pues el partido actor acude alegando la afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda².

3.2. Cumplimiento de requisitos de procedencia

Expuesto lo anterior, el presente juicio de revisión constitucional electoral satisface los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, atendiendo a lo siguiente:

A. Requisitos generales.

a) **Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el partido político actor, el nombre y firma de quien

¹ De rubro ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR, Publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 6 a 8.

² Sirve de criterio orientador lo decidido por la Sala Superior en el SUP-JRC-2/2023.



promueve en su representación, la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

b) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días³, ya que la resolución impugnada se emitió el veintisiete de abril del año en curso⁴ y la demanda se presentó el primero de mayo⁵.

c) Legitimación. Se cumple este requisito por tratarse de un partido político local con acreditación ante el *Instituto local*.

d) Personería. Juan Diego García Cruz cuenta con la personería suficiente para promover el medio de impugnación, toda vez que acude en su carácter de representante propietario del Partido Fuerza por México Zacatecas, ante el *Instituto local*⁶.

e) Interés jurídico. Se cumple este requisito en atención a los razonamientos previamente expuestos.

B. Requisitos especiales.

a) Definitividad. La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de Zacatecas no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

b) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este presupuesto, pues se alega la vulneración del artículo 116, fracciones IV, incisos b) y c), y V, apartado A, de la *Constitución Federal*.

c) Violación determinante. Se considera satisfecho este requisito, porque la litis se relaciona con el registro de la planilla para integrar el Ayuntamiento de Noria de los Ángeles, Zacatecas, por lo que, de asistirle razón a la parte actora, la decisión incidiría en las opciones políticas que tiene la ciudadanía en el proceso electoral en curso en la citada entidad.

d) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación solicitada es viable, porque de ser favorable la pretensión del partido actor, se

³ En términos del artículo 7, numeral 1, de la *Ley de Medios*, dado que la controversia se encuentra relacionada con el proceso electoral del Estado de Zacatecas.

⁴ Como se advierte a foja 332 del Cuaderno Accesorio Único.

⁵ Véase sello de recepción del escrito de presentación de la demanda, visible a foja 4 del expediente principal.

⁶ Como se acredita de la certificación emitida por el Secretario Ejecutivo del *Consejo General*, que obra a foja 19 del expediente principal.

podría revocar la resolución impugnada y restituirlo en el derecho presuntamente vulnerado.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Del veintiséis de febrero al once de marzo, transcurrió el plazo para el registro de candidaturas para la renovación de integrantes de Ayuntamientos y diputaciones locales en el Estado de Zacatecas.

En el presente, el once de marzo, el *PT*, partido integrante de la *Coalición*, presentó ante el *Instituto local* su solicitud de registro de candidaturas para integrar el Ayuntamiento de Noria de Ángeles, únicamente por lo que hizo a la fórmula correspondiente a la presidencia municipal.

Derivado de ello, el dieciséis de marzo, es decir, una vez concluido el plazo para el registro de candidaturas, la autoridad administrativa requirió a la *Coalición* a efecto de que presentara diversa documentación omitida respecto de la fórmula postulada.

6

El treinta de marzo, el *Consejo General* emitió la resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024 en la que, entre otras cuestiones, declaró improcedente el registro de la planilla al haberse presentado de forma incompleta, pues únicamente se solicitó el registro de la fórmula correspondiente a la presidencia municipal, por lo que debía cancelarse la planilla en su totalidad.

Inconforme, la *Coalición* interpuso recurso de revisión ante el *Tribunal local* aduciendo, en esencia, que se le otorgó de forma parcial la garantía de audiencia porque el *Instituto local* omitió requerirle subsanar la totalidad de los errores u omisiones que contenía la planilla que postuló lo que ocasionó su cancelación.

4.2. Resolución impugnada

El veintisiete de abril, el *Tribunal local* determinó revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo RCG-IEEZ-015/IX/2024 del *Consejo General*, que declaró improcedente el registro de la planilla postulada por la *Coalición* para integrar el ayuntamiento de Noria de los Ángeles, y le ordenó requerir a esa *Coalición* presentar, tanto la totalidad de las fórmulas de candidaturas faltantes como los documentos necesarios a efecto de tener por presentada la planilla completa y, previa verificación de los requisitos de elegibilidad, emitir la resolución que correspondiera.



4.3. Planteamientos ante esta Sala

En el presente juicio federal, el partido actor hace valer, en esencia, los siguientes **agravios**:

Considera que la determinación controvertida transgrede los principios de legalidad y certeza jurídica previstos en la *Constitución Federal* al generar un cambio en las reglas que la autoridad administrativa electoral previamente estableció para el proceso de registro de candidaturas.

Lo anterior, porque en los *Lineamientos* se previó que el plazo para el registro de candidaturas comprendería del veintiséis de febrero al once de marzo, mientras que la procedencia de registros sería a más tardar el treinta siguiente, fechas que fueron dadas a conocer a todos los actores políticos de manera oportuna e, incluso, confirmado por el Tribunal responsable.

De igual forma, los citados Lineamientos prevén, en su artículo 27, numeral 5, que, en caso de que los partidos políticos o coaliciones registren planillas incompletas por el principio de mayoría relativa, o en su caso listas de representación proporcional para la elección de diputaciones o regidurías, la Secretaria o Secretario del Consejo Electoral correspondiente, les notificará tal situación para que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación registren las fórmulas que faltan, **siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del periodo de registro de candidaturas** por lo que si la *Coalición* presentó su solicitud hasta el último día, no era factible subsanar esa irregularidad.

Sostiene que, en todo caso, la modificación a las reglas para el procedimiento de registro de candidaturas se debió hacer extensiva a todos los actores políticos, en particular a su caso, ya que con ello podría haber registrado fórmulas completas en aquellos municipios que no lo hizo y que el *Instituto local* no les requirió para tal efecto.

4.4. Cuestión a resolver

Corresponde a esta Sala Regional, como órgano revisor, determinar si, conforme a los agravios expuestos, fue correcta o no la decisión del *Tribunal local* de revocar la negativa de registro de la planilla postulada por la *Coalición* para integrar el Ayuntamiento de Noria de Ángeles, al considerar que, aun cuando el *PT* presentó la solicitud de registro de manera incompleta, el *Instituto local* debió requerir a dicho instituto político subsanar dicha irregularidad aun y cuando el periodo de registro de candidaturas hubiese concluido.

4.5. Decisión

Esta Sala Regional concluye que debe **confirmarse** la sentencia del *Tribunal local* impugnada.

Lo anterior, porque los agravios que expresa el Fuerza por México Zacatecas no controvierten, frontalmente, todos y cada uno de los razonamientos que sustentaron el sentido de la sentencia impugnada, por los que el Tribunal responsable concluyó que, derivado de una interpretación sistemática y funcional de los *Lineamientos* era posible concluir que los requerimientos para subsanar omisiones se pueden efectuar en un plazo razonable hasta antes de la fecha límite que el *Consejo General* deba pronunciarse sobre la procedencia o no de las solicitudes de registro de candidaturas.

4.6. Justificación de la decisión

4.6.1. Son ineficaces los agravios hechos valer ya que no controvierten, frontalmente, todos y cada uno de los razonamientos que sustentaron el sentido de la sentencia impugnada

En la resolución controvertida, el *Tribunal local* determinó revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del *Consejo General* que declaró improcedente el registro de la planilla postulada por la *Coalición* para integrar el ayuntamiento de Noria de los Ángeles y le ordenó requerir a esa Coalición presentar la totalidad de las fórmulas de candidaturas faltantes, así como los documentos necesarios a efecto de tener por presentada la planilla completa y, previa verificación de los requisitos de elegibilidad, emitir la resolución que correspondiera.

Para ello, estimó que, si bien la postulación incompleta de la planilla por parte de la *Coalición* fue indebida, la decisión de no requerirle para que subsanara respecto de las candidaturas faltantes fue incorrecta, ya que el *Consejo General* partió de una premisa inexacta al considerar, de manera literal, que el periodo de registro concluía en la fecha límite en que debía recibir la documentación atinente a las solicitudes y que, derivado de que el *PT* realizó la solicitud el último día, ya no era posible requerir la presentación de las fórmulas faltantes.

Además, tomando en consideración que el *Instituto local* fijó como fechas límite para resolver sobre la procedencia de registros el veintinueve y treinta de marzo, era evidente que los plazos previstos para subsanar errores u



omisiones se encontraban dentro de un periodo asequible, por lo que era viable realizar los requerimientos correspondientes.

Agregó que, asumir de manera literal lo previsto en el artículo 27, numeral 5, de los *Lineamientos*⁷, que prevé que, tratándose de registro de candidaturas, los requerimientos solo podrán realizarse siempre y cuando ocurran dentro del periodo de registro de candidaturas -en el caso, del veintiséis de febrero al once de marzo- restringe de manera absoluta la posibilidad de subsanar cualquier otra anomalía que se detecte respecto de los registros que se realicen.

Lo anterior, tomando en consideración que el artículo 27, numeral 1⁸, de los *Lineamientos* prevé que dentro de los tres días siguientes a la recepción de la solicitud de registro se deberá revisar el expediente a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos, por lo que de una **interpretación sistemática y funcional** de dicho precepto, en relación con el citado numeral 5, y el artículo 36, numeral 1⁹, es posible concluir que los requerimientos para subsanar omisiones se pueden efectuar en un plazo razonable hasta antes de la fecha límite que el *Consejo General* deba pronunciarse sobre la procedencia o no de las solicitudes de registro de candidaturas.

Así, estimó que todo acto previo a la declaración de procedencia o improcedencia de candidaturas y que se circunscriban dentro de los plazos previstos en la normativa, busca perfeccionar la postulación de candidaturas a fin de procurar la debida integración de los Ayuntamientos.

Destacó que, incluso, el *Instituto local* reconoció que, aun cuando advirtió que la planilla se postuló de manera incompleta, únicamente se centró en requerir documentos de la fórmula para la presidencia municipal presentada por el *PT*, lo que estimó indebido puesto que, si consideró apropiado requerir hasta el

⁷ **Artículo 27.**

5. En caso de que los partidos políticos o coaliciones registren planillas incompletas por el principio de mayoría relativa, o en su caso listas de representación proporcional para la elección de Diputaciones o Regidurías, la Secretaria o Secretario del Consejo Electoral correspondiente, les notificará tal situación para que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación registren las fórmulas que faltan, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del periodo de registro de candidaturas.

⁸ **Artículo 27.**

1. Recibida la solicitud de registro, la Presidencia o la Secretaría del Consejo Electoral correspondiente, dentro de los tres días siguientes a su recepción, revisarán el expediente conformado a efecto de verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos por la Constitución, la Ley Electoral y estos Lineamientos.

⁹ **Artículo 36.**

1. Los Consejos Electorales, celebrarán sesión a más tardar el 3 de abril del año de la elección, para resolver sobre la procedencia o no, de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los partidos políticos o coaliciones para contender por los diversos cargos de elección popular.

dieciséis de marzo, también debió requerir la presentación de las fórmulas faltantes.

Derivado de ello, concluyó que asistía razón a la *Coalición* actora en cuanto a que el *Consejo General* vulneró su derecho de audiencia, dado que al advertir irregularidades u omisiones en la postulación de candidaturas debió requerir se presentara la totalidad de las fórmulas faltantes para que dicha *Coalición* estuviese en aptitud de subsanar tal deficiencia.

En consecuencia, revocó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución administrativa controvertida a efecto de que el *Instituto local* requiriera al *PT* para que realizara la postulación completa de la planilla y presentara la documentación correspondiente y, una vez desahogada esa instrucción, el *Consejo General* emitiera la determinación que en Derecho correspondiera.

Frente a ello, el partido actor hace valer, en esencia, que la decisión controvertida transgrede los principios de legalidad y certeza ya que modificó las reglas previstas oportunamente para el proceso de registro de candidaturas, siendo claros los *Lineamientos* en cuanto a que los requerimientos que efectúe el *Instituto local* se harán siempre y cuando su cumplimiento pueda atenderse dentro del periodo de registro de candidaturas, lo que en el caso de la *Coalición* no era factible debido a que el partido realizó la postulación el último día contemplado para tal efecto.

Son **ineficaces** los planteamientos expuestos ya que deja de confrontar las razones concretas por las que la responsable consideró que asumir de manera literal lo previsto en el artículo 27, numeral 5, de los *Lineamientos*¹⁰, que prevé que tratándose de registro de candidaturas los requerimientos solo podrán realizarse siempre y cuando ocurran dentro del periodo de registro de candidaturas -como lo pretende el partido actor- restringe de manera absoluta la posibilidad de subsanar cualquier otra anomalía que se detecte respecto de los registros que se lleven a cabo.

Lo anterior, tomando en consideración que el *Instituto local* fijó como fechas límite para resolver sobre la procedencia de registros el veintinueve y treinta de marzo, por lo que era evidente que los plazos previstos para subsanar

¹⁰ **Artículo 27.**

5. En caso de que los partidos políticos o coaliciones registren planillas incompletas por el principio de mayoría relativa, o en su caso listas de representación proporcional para la elección de Diputaciones o Regidurías, la Secretaria o Secretario del Consejo Electoral correspondiente, les notificará tal situación para que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación registren las fórmulas que faltan, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del periodo de registro de candidaturas.



errores u omisiones se encontraban dentro de un periodo asequible, por lo que era viable realizar los requerimientos correspondientes.

Tampoco cuestiona la conclusión a la que llega la responsable en cuanto a que, de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 27, numerales 1 y 5, y 36, numeral 1, de los *Lineamientos*, los requerimientos para subsanar omisiones se pueden efectuar en un plazo razonable hasta antes de la fecha límite que el *Consejo General* deba pronunciarse sobre la procedencia o no de las solicitudes de registro de candidaturas.

Asimismo, no expresa disenso alguno respecto a que, si bien es obligación de los partidos políticos postular planillas completas (con todas las candidaturas propietarias y suplentes que determinen las leyes aplicables) a integrar los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, **cuando la autoridad electoral advierta deficiencias**, a fin de buscar la participación de partidos políticos con planillas completas y así garantizar una potencial integración plena del ayuntamiento, deberá formular requerimiento al instituto político para que las subsane, lo que, incluso, tiene sustento en lo resuelto por la *Sala Superior* en la contradicción de criterios SUP-CDC-4/2018.

En ese sentido, se advierte que el partido actor se limita a afirmar, esencialmente, que lo resuelto transgrede los principios de certeza y legalidad por no respetarse las reglas establecidas con antelación para el registro de candidaturas, sin que exprese razonamientos que controvertan adecuadamente las consideraciones fundamentales que sostienen la determinación controvertida, de ahí la ineficacia de sus argumentos.

Finalmente, debe desestimarse el planteamiento por el cual sostiene que la modificación a las reglas para el procedimiento de registro de candidaturas se debió hacer extensiva a todos los actores políticos, en particular a su caso, ya que con ello podría haber registrado fórmulas completas en aquellos municipios que no lo hizo y que el *Instituto local* no les requirió para tal efecto.

Esto porque el partido actor, en todo caso, una vez negado el registro de sus planillas ante la postulación incompleta, debió acudir a la instancia jurisdiccional local a efecto de controvertir dicha situación, como sí lo hizo la *Coalición*, y no pretender que los efectos de la determinación impugnada se hagan extensivos en su favor, ya que no existe base jurídica para ello.

En consecuencia, al haber desestimado los motivos de inconformidad hechos valer por el partido actor, lo procedente es **confirmar** la determinación controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.